



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA GALLÓN ACOSTA, DORIS DEL SOCORRO CARDONA CASTAÑEDA, LEIDY JHOANNA SINITAVE, SEBASTIÁN CAICEDO OCAMPO
DEMANDADO	UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S.
RADICADO	050013103009 20200001900
ASUNTO	- . Obedece al Superior - . Inadmite demanda

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Cúmplase lo resuelto por el Superior.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la ACCIÓN DE GRUPO formulada por la señora BEATRIZ ELENA GALLÓN ACOSTA y otros, contra UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S. por conducto de apoderado judicial, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente acción constitucional a la Luz de los artículos 82 y ss. del Régimen Adjetivo, en concordancia con la Ley 472 de 1998, el Despacho encuentra que los accionantes deben cumplir ciertos requisitos formales para la admisión de la presente acción.

Es así como, se debe estimar el valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración, en la forma exigida en el numeral 3º artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se **inadmitirá** la presente Acción de Grupo, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del contenido de este auto, la parte actora cumpla con el requerimiento exigido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente Acción de Grupo promovida por la señora **BEATRIZ ELENA GALLÓN ACOSTA y otros**, contra **UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S.**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del contenido de este auto, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado CAMILO ARAQUE BLANCO, portador de la TP.199.569 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal, y al abogado JUAN DAVID MESA RAMÍREZ portador de la TP.226.882 del C.S. de la Judicatura como apoderado suplente, para que represente los intereses de la parte demandante, advirtiendo que al tenor del artículo 75 del C.G. del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.Ch.